399

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DOÑA MARCELA GOMEZ MAMANI, DON JOSÉ MORUNA CANAVIRE, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE TIMAR, Y DON JUAN CHOQUEHUANCA BLANCO EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DE VECINOS NRO 09 COBIJA, EN CONTRA DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA CERRO MÁRQUEZ, CON FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 054

Santiago, 15 ENE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, la Resolución Exenta N° 432, y N° 1619, ambas de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° Nivel, a don Emanuel Ibarra Soto, y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)."*. Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado."*, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado."*.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

4. Que, con fecha 14 de noviembre de 2019, ingresó a la oficina de partes de la oficina regional de Arica y Parinacota de la SMA, una denuncia ciudadana presentada por doña Marcela Gomez Mamani, don José Moruna Canavire, Presidente de la Comunidad Indígena de Timar, y don Juan Choquehuanca Blanco, Presidente de la Junta de Vecinos N° 09 Cobija, de la comuna de Camarones, en contra del proyecto "Exploración Minera Cerro Marqués", de la Minera Plata Carina SpA. En dicha denuncia señalaron lo siguiente:

4.1. Que, *"La comunidad vive asustada y con mucho temor por las consecuencias que conlleva los trabajos de perforación en nuestro Cerro Márquez y la debilidad de nuestra legislación ambiental, en el cual permite este tipo de actividad minera, lo que hace finalmente es provocar daño a nuestro hábitat que nunca había sido parte de una actividad de esta envergadura"*.

4.2. Luego, agrega que, *"El día 11 de noviembre del presente, La comunidad Indígena Alto de Cobija realizó una visita en terreno al lugar de los trabajos de perforación que realiza la empresa PLATA CARINA SpA, constatando una* ***DERRAME DE RESIDUOS INDUSTRIAL LÍQUIDOS*** *desde la piscina de Sedimentación escurriendo desechos en su totalidad hacia la Cuenca de la Quebrada de Cobija, dañando: estanque de regadíos, curso de agua, cosechas y todos los seres vivos que dependen de las aguas de la cuenca"* (énfasis de origen).

4.3. Que, *"(...) Se solicita de manera* ***URGENTE LA INTERVENCIÓN*** *de los servicios competentes para su* ***FISCALIZACIÓN Y LA PARALIZACIÓN DE LAS OBRAS****, por el mal manejo y el daño ocasionado a toda la fauna y flora de cultivos orgánicos y ganadería de nuestra cuenca"* (énfasis de origen).

4.4. Finalmente, acompaña una serie de fotografías asociadas al proyecto de exploración minera desarrollado en el Cerro Márquez.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA, con fecha 10 de abril de 2019, mediante el ORD. N° 283/2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, informó al denunciante que su denuncia había sido ingresada al Sistema de la SMA, entregando el número ID 37-XV-2019 con el cual hacerle seguimiento, y señalando que se abriría el correspondiente expediente de investigación.

6. Que, el proyecto de exploración minera Cerro Márquez consiste en trabajos de exploración minera, el cual considera treinta y ocho (38)

plataformas de sondajes exploratorios, con el fin de confirmar o descartar la presencia de sustancias minerales concesibles. Dicha actividad se encuentra cercano al poblado de Cobija, en las comunas de Putre y Camarones, región de Arica y Parinacota.

7. Al efecto, con fecha 15 de noviembre de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 63/2019, se requirió información al titular del proyecto, Minera Plata Carina SpA, solicitando (i) antecedentes de los trabajos de exploración ejecutados y por ejecutar en Cerro Márquez, (ii) la ubicación de las plataformas de sondaje e instalaciones de apoyo en coordenadas UTM, Datum WGS 84, y (iii) antecedentes de las sustancias generadas por plataforma de sondaje detallando almacenamiento, traslado y disposición final.

8. Que, con fecha 19 de diciembre de 2019, don Lorenzo Barrera Vásquez, en representación de Minera Plata Carina SpA, evacuó el requerimiento de información antes señalado, y adjuntó los siguientes antecedentes: (i) Mapa con la ubicación de las plataformas de sondaje e instalaciones de apoyo, (ii) Informes de análisis de sustancias generadas por plataforma, (iii) Informe de calidad de aguas por Inerco, y (iv) Plan de cierre de piscinas decantadoras de lodos de perforación proyecto Cerro Márquez.

9. En forma posterior, con fecha 20 de noviembre de 2019, se efectuó una actividad de inspección ambiental al proyecto de exploración minera cerro Márquez, por esta Superintendencia. De esta manera, fueron objeto de la inspección ambiental las materias relacionadas con afectación de cursos de agua, manejo de residuos, afectación de suelo, pérdida o afectación de hábitat para fauna y afectación de vegetación. Al efecto, se realizó una inspección a las estaciones denominadas plataforma 5, plataforma 3, afloramiento de lodos de perforación y el área sin intervención.

10. Así las cosas, en el acta de inspección ambiental se señaló una serie de documentos pendientes de entrega, relacionados con medidas adoptadas para el evento denunciado, antecedentes de las plataformas de sondaje, y medidas de cierre del proyecto. Asimismo, dicho requerimiento de información se reiteró por la oficina de Arica y Parinacota de la SMA, a través de la Resolución Exenta N° 66/2019, de fecha 12 de diciembre de 2019.

11. Que, con fecha 2 de diciembre de 2019, el titular remitió lo siguientes antecedentes: (i) detalle de aditivos de perforación, (ii) documento de disposición final de lodos de perforación, (iii) información de plataformas, (iv) SIDREP Cerro Márquez, (v) medidas de cierre de plataformas, (vi) respuesta a SERNAGEOMIN por hallazgo de lodos, (vii) ubicación de la plataforma DCM-03 y punto de hallazgo de lodos. Posteriormente, complementó dicha información el 15 de diciembre de 2019, adjuntando al efecto: (i) informe de identificación de llaretas en caminos del proyecto, y (ii) un informe respecto a la limpieza de la plataforma de perforación sondaje DCM-03.

12. Todos los documentos y antecedentes anteriormente señalados, fueron sistematizados y a partir de dicha actividad se creó el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental "Exploración Minera Cerro Márquez", bajo el expediente DFZ-2019-2328-XV-SRCA, a objetos de verificar si se configuraba en este caso, una hipótesis de elusión al SEIA.

13. Que, para resolver la denuncia en cuestión es necesario determinar si el proyecto constitutivo de la unidad fiscalizable "Exploración Minera Cerro Márquez", se encuentra en una hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, resulta efectivo siempre que las obras y actividades del proyecto

denunciado puedan subsumirse en alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

II. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

14. En el contexto de las actividades de exploración minera del proyecto Cerro Márquez, se observó por la comunidad Indígena Alto de Cobija, un derrame de lo que serían, según los denunciantes, residuos industriales líquidos ("RILES") desde la piscina de sedimentación, los cuales escurrieron hacia la cuenca de la quebrada de Cobija. En relación a tales hechos, corresponde analizar si éstos configuran una hipótesis de elusión al SEIA, referido a la tipología relacionadas con RILES, contenida en el literal o.7) del artículo 3° del RSEIA. También se analizará si configuran una hipótesis de elusión en bajo la tipología asociada a residuos sólidos, contenida en el literal o.8) del mismo artículo, toda vez que si bien esta calificación no es mencionada por el titular, podría ser eventualmente aplicable en la especie.

15. Ahora bien, para el análisis de ambas tipologías, procede definir primero qué se entiende por "residuo industrial", que es la expresión basal de ambas tipologías.

16. Que, en materia ambiental, se entiende como "residuo", las sustancias u objetos desechados por su generador (Artículo 3° literal n) del Decreto N°1, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC).

17. En cuanto a la calificación industrial, el artículo 18 inciso segundo del D.S. N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud que aprueba "Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo", señala que *"(...) se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no pueden asimilarse a los residuos domésticos"*.

Luego, mediante Dictamen de la Contraloría General de la República N° 31287N10, de fecha 11 de junio de 2010, se señaló que *"la expresión industrial debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra industria, definida en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o el transporte de uno o varios productos naturales"*.

18. En ese sentido, se tiene que, efectivamente, las sustancias derramadas provienen de una actividad industrial, a saber, la minería, y que, según se verá en el acápite siguiente, por sus características, no pueden asimilarse a residuos domésticos. No obstante, a la luz de los antecedentes del caso, debe determinarse si efectivamente las sustancias fueron desechadas por el generador. Esto se abordará también en los puntos a continuación, donde se analizan las tipologías específicas asociadas a RILES y residuos industriales sólidos.

(i) Artículo 10, literal o) de la ley N° 19.300 y artículo 3° literal o.7) del D.S. N° 40/2012 MMA.

19. Que, las definiciones anteriores serán ahora aplicadas en el contexto de la primera tipología a analizar, esto es, la referida a sistemas de tratamiento y/o disposición de RILES. Al efecto, la norma señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1) Contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización.

o.7.2) Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3) Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4) Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos".

20. En relación a esta causal, para determinar si los hechos denunciados corresponden a la tipología establecida en la letra o.7.) del art. 3° del D.S. N° 40/2011 MMA, se requiere examinar la naturaleza de las sustancias que se indican como residuos industriales líquidos, a fin de, habiéndose dicho ya que son de origen industrial, establecer ahora si corresponden a "residuos" (sustancias descartadas por su generador) de carácter líquido.

21. Que, al efecto, en la inspección ambiental realizada con fecha 20 de noviembre de 2019, se tomaron muestras de las sustancias asociadas a las actividades de perforación y a las piscinas de sedimentación, los cuales, según el encargado del proyecto, presentan características biodegradables. Asimismo, en la estación denominada "Afloramiento de lodos de perforación", el encargado señaló que efectivamente ocurrió un afloramiento, mencionando que una vez tomado conocimiento de dicho evento, procedió a limpiar el sector retirando las sustancias y parte del suelo que tuvo contacto con ellas. De dicho lugar, se tomaron muestras, al igual que aguas abajo del sector y aguas arriba. Finalmente, del área denominada "sin intervención" se tomó una muestra del suelo.

22. Pues bien, el informe de fiscalización ambiental consigna que el análisis de las muestras efectuado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ALS Life Sciencies ("ETFA"), evidencia las labores de limpieza realizadas por el encargado, respecto del suelo con que tuvo contacto la sustancia. Lo anterior, debido a que los valores obtenidos de los parámetros analizados de cada muestra de suelo recolectada en sector

que tuvo contacto con el derrame (M2) son inferiores a los valores obtenidos de la muestra de suelo recolectada en sector no intervenido por obras del proyecto (M5), e inferiores a los valores que registró la sustancia (M1), como muestra la siguiente tabla:

ID Muestra	Coordenadas UTM*		Parámetros (mg/Kg)			
	N (m)	E (m)	Cobalto	Cobre	Hierro	Plomo
M1	7.931.879	450.665	18,6	128	51607	25,8
M2	7.931.484	450.534	<1	36,1	28826	2,73
M3	7.931.471	450.533	<1	30,1	29466	2,59
M4	7.931.494	450.548	<1	38,5	38074	2,87
M5	7.931.507	450.541	4,07	38	35073	9,34

Fuente: Informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-2328-XV-SRCA

23. A este respecto, es importante hacer presente que la actividad de sondaje se llevó a cabo desde el 28 de octubre al 6 de noviembre de 2019, con lo cual si hubiese existido otros compuestos en la sustancia que escurrió, éstos habrían dejado trazas en el suelo, producto de la evaporación del agua, el mismo lugar de donde esta Superintendencia tomó las muestras indicadas anteriormente.

24. Que, de los antecedentes adjuntados por el titular, se observa que en la respuesta remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería ("SERNAGEOMIN"), a propósito de una inspección de este servicio al proyecto, respecto del análisis geológico se indica que: *"(...) [E]stos tipos de sondajes (diamantina) se perforan con agua o lodo a presión para no fundir la herramienta y esa presión es constante en toda la perforación y sumándole la condición geológica reportada, es muy probable que se haya producido esta filtración"* (énfasis agregado). Posteriormente, respecto a las sustancias que se adicionan a los lodos o aguas para efectuar la perforación, el titular presenta informes del Instituto Nacional de Normalización que indican que de acuerdo a los antecedentes proporcionados y conforme a los criterios definidos en el punto 4.1 de la norma chilena oficial Nch382.Of2004 Sustancias Peligrosas – Clasificación general, se informa que los productos: Ceniza de Soda (Soda ash), bentonita (Max gel USA), reductor de filtrado (Poly Pac R), Polímero (Poly Plus RD) y estabilizador de pozo (Sack black) no están incluidos en el listado de esta norma como sustancias peligrosas.

25. Pues bien, posteriormente, con fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el oficio ordinario N° 442, la Dirección General de Aguas remitió a esta Superintendencia los Informes N° 201912000149 y N° 201912000150, que corresponden a los resultados obtenidos de las muestras tomadas por la Dirección Regional de Aguas de la Región de Arica y Parinacota, en los pies del Proyecto Minero del Cerro Márquez, bajo los parámetros establecidos en el Kit de Emergencia, conforme a los protocolos establecidos para ello. Señala dicho acto que los informes fueron elaborados por el Laboratorio Hidrolab y visados por el Encargado Técnico de Laboratorio Ambiental de la Dirección General de Aguas.

26. Al efecto, de la información obtenida y analizada por esta Superintendencia, se concluye que el derrame que se indica en la denuncia **no corresponde a residuos industriales líquidos, sino a lodos de perforación con aditivos biodegradables, necesarios para llevar a cabo los sondajes con perforadoras,** generados por la actividad del proyecto minero Cerro Márquez.

27. Que, así las cosas, la sustancia derramada no corresponde a un residuo propiamente tal, ya que no se trata de sustancias descartadas por su generador, sino de un componente del proceso. Por lo mismo, el titular no procedió a "tratarlas" ni a "depositarlas", que son las acciones rectoras de la tipología en comento, sino que procedió a limpiar el sector afectado y recuperar las sustancias.

28. Que, por otra parte, el concepto de "residuos industriales líquidos" está definido en el Decreto Supremo N° 90/2011, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, como aguas residuales o efluentes que se descargan desde una fuente emisora a un cuerpo receptor, correspondiendo a aquellas aguas resultantes del proceso de producción, actividad o servicio de una fuente emisora y que no tienen ningún valor inmediato para ese proceso, actividad o servicio.

29. Que, en ese contexto, lo derramado por el proyecto no responde tampoco al carácter de residuos industriales líquidos, toda vez que se trata de **lodos, que por su composición tienen un carácter semisólido,** y no de aguas residuales o efluentes.

30. Que, por lo tanto, a la luz de la tipología en análisis, este proyecto no requiere ingresar de forma obligatoria al SEIA, puesto que la sustancia que se utiliza para realizar las perforaciones mediante las sondas, no corresponde a RILES (no son ni residuos ni tienen carácter líquido), y no se han efectuado con ella actividades de tratamiento o disposición, por lo que no es subsumible en el encabezado de esta causal de ingreso al SEIA establecida en el art. 3° literal o.7) del D.S. N° 40/2012 MMA.

31. Que, habiéndose descartado la configuración de la base de la tipología, no es necesario analizar la concurrencia de alguna de las condiciones pormenorizadas en el artículo 3° literal o.7) del RSEIA.

(ii) Artículo 10, literal o) de la ley N° 19.300 y artículo 3° literal o.8) del D.S. N° 40/2012 MMA.

32. Que, es necesario evaluar la aplicación de esta tipología en razón de que durante la actividad de inspección ambiental efectuada por esta Superintendencia, se observó el uso de una perforadora unida a una canaleta cubierta con plástico negro que trasladaba agua de color gris hacia dos piscinas de sedimentación, con material sólido en su interior.

33. Al efecto, dicha norma señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

34. Al efecto, ya se ha dicho que los lodos no corresponden a residuos, sino que son un material necesario para efectuar los sondajes con perforadoras. En ese sentido, se puede descartar de plano la configuración de la tipología.

35. Ahora bien, a mayor abundamiento, se observa que la tipología exige que el proyecto consista en sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos, es decir, procesos que consistan en modificar la composición de tales residuos, o tengan por fin ser el lugar de recepción o eliminación final de los mismos.

36. Pues bien, a partir de la actividad de fiscalización ambiental realizada al proyecto minero de exploración cerro Márquez, se observa que el proyecto no presenta la infraestructura necesaria para efectuar operaciones de tratamiento, disposición o eliminación. Cabe señalar que las piscinas de sedimentación forman parte de la actividad misma de perforación, pues contienen los aditivos usados por las sondas, que con la fricción y calor producidos por la perforación de la superficie, son expulsados y depositados en dichos lugares, no como forma de disposición final, sino solo para efectos de almacenamiento.

37. En razón de lo anterior, resulta inútil referirse a los umbrales establecidos en la tipología, toda vez que se ha descartado que estemos frente a un caso que involucre residuos industriales sólidos, y también que incluya sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación, con lo cual, el proyecto no es subsumible en la condición basal del literal o.8) del artículo 3° del RSEIA.

38. Finalmente, se hace presente que, con fecha 29 de enero de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 004, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, resolvió la consulta de pertinencia efectuada por el titular del proyecto "Cerro Márquez", en relación a la tipología de ingreso establecida en el art. 3° literal i.2) del D.S. N° 40/2012 MMA. Al efecto, el SEIA señaló que dicho proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria por esta causal, toda vez que no alcanza las cantidades mínimas indicadas en la misma.

39. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de esta Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia de doña Marcela Gómez Mamani, don José Moruna Canavire y don Juan Choquehuanca Blanco, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia, con fecha 14 de noviembre de 2019, por doña Marcela Gómez Mamani, Consejera Área de Desarrollo Indígena Alto Andino, el señor José Moruna Canavire, Presidente de la Comunidad Indígena Aymara de Timar, y el señor Juan Choquehuanca Blanco, Presidente de la Comunidad Cobija, dado que los hechos denunciados no cumplen con los

requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, establecidas en los artículos 10 de la Ley N° 19.300 y del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA, por tales hechos.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

TCA/BOL

Distribución:

- Doña Marcela Gómez Mamani. Correo electrónico ku.tinigua@gmail.com
- Don José Moruna Canavire. Domiciliado en Álamos N° 2387, Arica. Región de Arica y Parinacota
- Don Lorenzo Barrera Vásquez, representante de Minera Plata Carina SpA. Domiciliado en Avenida Apoquindo N° 7935, oficina 712 B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Don Juan Choquehuanca Blanco. Correo electrónico reinaldo15_79@hotmail.com
- Don Emiliano García Choque, Director Regional CONADI Arica-Parinacota. Ubicado en Arturo Gallo N° 820, Arica. Región de Arica y Parinacota.
- Dirección regional de Aguas, región de Arica y Parinacota, ubicada en Arturo Prat N° 305, 2° piso, Arica. Región de Arica y Parinacota.

C.c.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 399/2020